



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 087-2026

RECURRENTE: AGENCIA SKY, S.A.

ACTO APELADO: Resolución No.DGCP-DS-796-2026 de 21 de mayo de 2026, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por la cual se resolvió administrativamente el **Contrato de Convenio Marco No.DJ-084-2024**, correspondiente a la licitación por Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945.

MAGISTRADA PONENTE: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA

RESOLUCIÓN N°088-2026/TACP de 9 de junio de 2026. (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece que este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de apelación en contra de la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento del contrato.

I. ANTECEDENTES

El Contrato objeto de la resolución administrativa apelada, tiene su génesis en la licitación por Convenio Marco No.2023-1-27-0-99-LM-002945 de 20 de septiembre de 2023, realizada por la Unidad de Políticas y Gestión de Compras de la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el suministro de víveres no perecederos.

La Dirección General de Contrataciones Públicas (en adelante la entidad o la DGCP), el 13 de marzo de 2024, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "*PanamaCompra*" (en adelante *PanamaCompra*), la Resolución No.DGCP-DS-220-2024 de 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se ordenó la celebración de los contratos de Convenio Marco para el suministro de víveres no perecederos para las entidades del Estado e ingresar a la Tienda Virtual a los proponentes que hayan sido favorecidos, entre los cuales se encuentra el apelante **AGENCIA SKY, S.A.**, según se observa en el registro electrónico No.2023-1-27-0-99-LM-002945.

Luego del trámite correspondiente la entidad, emitió el Contrato de Convenio Marco No.DJ-084-2024, a favor de la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, producto del acto público No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el suministro de víveres no perecederos, con vigencia de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de activación en la Tienda Virtual en "*PanamaCompra*".

En consecuencia, se emitió la Circular N°DGCP-DS-DPyGC-020-2024 de 6 de junio de 2024, por medio de la cual, la Dirección General de Contrataciones Públicas, comunicó que, a partir del día 12 de junio de 2024, serían activados en la Tienda Virtual los bienes seleccionados, la cual fue debidamente publicada en el portal electrónico "*PanamaCompra*", el día 12 de junio de 2024.



La Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de la Nota No.DGCP-DS-DPyGC-674-2026 de 11 de mayo de 2026, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, ese mismo día, comunicó a la contratista **AGENCIA SKY, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el Contrato de Convenio Marco No.DJ-084-2024, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



2026:
Hacia una nueva
Constitución

Panamá, 11 de mayo de 2026
DGCP-DS-DPyGC-674-2026

Señor
GUO WEI WAN WEN
Representante Legal
Agencia Sky, S.A.
E. S. D.

Señor Wan Wen:

Con fundamento en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, esta Dirección le comunica su intención de resolver administrativamente el Contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024, correspondiente al “SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO”, para la vigencia 2024-2026, suscrito con la empresa AGENCIA SKY, S.A.

La presente actuación administrativa tiene su origen en el conjunto de hechos, actuaciones e incidencias documentadas dentro del expediente administrativo vinculado a la comercialización de productos de la marca “AguaSky” en la Tienda Virtual del Convenio Marco, en atención a la queja No. 0350-0059, registrada el 6 de enero de 2026 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, presentada por la Procuraduría General de la Nación, de la cual se ha logrado acreditar no solo el incumplimiento de las condiciones técnicas, de calidad e idoneidad exigidas en el pliego de cargos, sino también la existencia de deficiencias estructurales en la trazabilidad, control y aseguramiento de calidad del producto, así como la reiteración de incidencias desde el año 2024.

En este contexto, y como elemento central para la determinación de responsabilidades, esta Dirección ha establecido, a partir de un análisis integral, técnico y jurídico del expediente, que la empresa AGENCIA SKY, S.A., no puede ser considerada un tercero ajeno o independiente dentro de la relación contractual, sino que forma parte de una **estructura empresarial integrada** que interviene de manera directa en la producción, gestión, defensa y colocación del producto en el mercado público.

En efecto, se ha acreditado que los productos cuestionados, comercializados bajo la marca “AguaSky”, son fabricados por AGENCIA SKY, S.A., y distribuidos al Estado a través de la empresa TECNIC GROUP, S.A.; sin embargo, dicha aparente división de roles carece de autonomía real, configurándose en los hechos una **unidad económica, administrativa y funcional**, cuya existencia se encuentra sustentada en elementos objetivos, concurrentes y verificables.

Entre dichos elementos, reviste especial relevancia la **identidad del representante legal de ambas sociedades**, quien no solo ostenta formalmente dicha condición, sino

Ave: Samuel Lewis, Barrio, PH Panama Business Tower, piso 18
Teléfono: (+507) 515 1500 / 515 1501 - Mesa de Ayuda: (+507) 515 1555.
Página web: www.dgcp.gob.pa - www.guamitacoma.gob.pa - www.guamitacoma.gob.pa - www.panamaprimera.gob.pa

que ha comparecido activamente dentro del presente procedimiento en representación indistinta de ambas empresas, presentando descargos, explicaciones técnicas y documentación de sustento sin diferenciación alguna de roles, lo cual evidencia una **dirección común y un centro único de toma de decisiones**.

Aunado a ello, se ha verificado que los productos objeto de investigación provienen de una **misma planta de producción**, la cual ha sido objeto de observaciones por parte de la autoridad sanitaria, particularmente en relación con deficiencias detectadas en períodos coincidentes con los lotes cuestionados, lo que vincula directamente a AGENCIA SKY, S.A., no solo como fabricante, sino como responsable material de las condiciones de calidad del producto.

De igual forma, se constata el uso exclusivo y compartido de la **misma marca comercial “AguaSky”**, sin que exista diferenciación empresarial real ante el mercado institucional, lo cual refuerza la percepción y la realidad jurídica de que se trata de una misma línea de negocio operada de manera integrada.

En el plano operativo, la investigación ha permitido evidenciar una **interdependencia absoluta en la cadena de suministro**, en la cual AGENCIA SKY, S.A., produce, TECNIC GROUP, S.A., comercializa, y ambas sociedades actúan de manera coordinada en la atención de incidencias, reposición de productos, presentación de información técnica y defensa frente a la Administración, sin delimitación clara ni verificable de responsabilidades.

Más aún, la conducta procesal desplegada por ambas empresas durante el desarrollo de la investigación administrativa refuerza dicha conclusión, toda vez que han presentado documentación técnica, incluyendo análisis de laboratorio, informes y trazabilidad de manera cruzada, incompleta e inconsistente, particularmente respecto de lotes distintos al objeto de la queja, lo que evidencia no solo una falta de control, sino una **gestión unificada de la información y de la estrategia de defensa**, incompatible con la existencia de entidades verdaderamente independientes.

Adicionalmente, las graves deficiencias detectadas en la trazabilidad de los productos, incluyendo la imposibilidad de vincular con certeza los lotes analizados con los efectivamente distribuidos, así como la ausencia de evidencia verificable sobre el retiro efectivo de los productos cuestionados, constituyen fallas sistémicas que no pueden atribuirse aisladamente a uno de los intervinientes, sino que responden a una **estructura operativa conjunta**, en la que ambas sociedades participan activamente.

En consecuencia, los elementos descritos permiten concluir, con un alto grado de certeza jurídica, que AGENCIA SKY, S.A., y TECNIC GROUP, S.A., conforman una **unidad empresarial real**, caracterizada por la dirección común, la integración funcional de sus actividades, la comunidad de intereses económicos y la actuación coordinada frente al Estado, lo que impide admitir una fragmentación artificial de responsabilidades basada en formalismos societarios.

Bajo este entendimiento, resulta jurídicamente improcedente que AGENCIA SKY, S.A., pretenda sustraerse de las consecuencias derivadas del incumplimiento contractual



alegando una supuesta separación de roles, cuando en los hechos forma parte esencial del proceso de producción y puesta en el mercado del producto cuestionado, siendo corresponsable de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad del mismo.

Cabe destacar que esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que los bienes objeto del contrato están destinados al consumo humano, lo que impone un **estándar reforzado de diligencia, control y garantía de calidad**, frente al cual cualquier deficiencia, inconsistencia o incertidumbre técnica resulta jurídicamente relevante y suficiente para comprometer la responsabilidad de todos los intervinientes en la cadena de suministro.

En virtud de lo anterior, esta Dirección considera que la participación de AGENCIA SKY, S.A., dentro de la estructura que permitió la colocación en el mercado público de productos que no cumplen con las especificaciones técnicas exigidas, aunado a la reiteración de incidencias, la falta de trazabilidad efectiva, la persistencia de incertidumbre técnica y la actuación integrada con TECNIC GROUP, S.A., configura un supuesto claro de **incumplimiento grave de las obligaciones vinculadas al objeto contractual**, que justifica la adopción de medidas administrativas, incluyendo la resolución del contrato.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente nota en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que presente sus descargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Lo anterior, a fin de que esta Dirección pueda realizar la valoración correspondiente y adoptar una decisión definitiva.

Atentamente,

[F] NOMBRE MARQUINEZ DEJUD JAVIER RAUL - ID 8-819-230
Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE MARQUINEZ DEJUD
JAVIER RAUL - ID 8-819-230
Fecha: 2026.05.11 11:01:05 -05'00'

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
Director General
SL/BGC/nl/ym

En este mismo orden de ideas, el día 15 de mayo de 2026 la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, procede a realizar formalmente sus descargos, mismos que se encuentran publicados en el portal electrónico "*PanamaCompra*", dentro del acto público No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, con la siguiente denominación "Descargo de AGENCIA SKY, S.A. 15 mayo 2026", el día 18 de mayo de 2026.

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de la Resolución No.DGCP-DS-796-2026 de 21 de mayo de 2026, procede a resolver administrativamente el Contrato de Convenio Marco No. No.DJ-084-2024, para el suministro de "víveres no perecederos" a favor de la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, tal y como aparece publicado en el portal electrónico "*PanamaCompra*" dentro del acto público ya descrito, con fecha 21 de mayo de 2026.

Contra dicha decisión, la Magíster Zadya Barranco Matute, en su condición de apoderada especial de **AGENCIA SKY, S.A.** (en adelante apelante, actora, parte actora o contratista), promovió recurso de apelación ante este Tribunal, el 28 de mayo de 2026.

II. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Resolución No.DGCP-DS-796-2026 de 21 de mayo de 2026, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, publicada el mismo día, en "*PanamaCompra*", mediante la cual resolvió administrativamente el Contrato de Convenio Marco No. No.DJ-084-2024, expedido a favor de **AGENCIA SKY, S.A.**, para el suministro de "víveres no perecederos" para las entidades del Estado e inhabilitó al contratista por el término de dos (2) años, a saber:



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Resolución No. DGCP-DS-796-2026

Del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

"Por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato No.DJ-084-2024, suscrito entre la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)** y la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, producto de la Licitación para Convenio Marco No. **2023-1-27-0-99-LM-002945**, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado", por incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato."

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 22 de 27 de junio de 2006 se creó la Dirección General de Contrataciones Públicas como una entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, teniendo la plena facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales.

Que esta Dirección, tiene entre sus competencias realizar las licitaciones de Convenio Marco de acuerdo con el procedimiento preceptuado en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Que, en atención a lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas llevó a cabo la Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado", suscribiendo y perfeccionando posteriormente contratos con todos los proveedores adjudicados, entre ellos el Contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024, con el señor Guo Wei Wan Wen, en representación de AGENCIA SKY, S.A.

Que el numeral 7 del artículo 61 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 establece que la Dirección General de Contrataciones Públicas verificará que los productos ofertados que se incluyan en la tienda virtual sean de calidad comprobada y que el producto entregado se ajuste a las condiciones técnicas ofrecidas al momento de la propuesta. Si la calidad del producto entregado es inferior a lo establecido en la tienda virtual, será causal de retiro temporal o definitivo del renglón.

Que el artículo 145 de la precitada Ley, dispone que las entidades del Estado deberán presentar a la Dirección General de Contrataciones Públicas reportes cuando la calidad, tiempo de entrega o cantidad de los productos o servicios no se ajuste a lo establecido en la tienda virtual y aplicar las sanciones correspondientes.

Que la presente actuación administrativa tiene su origen en el conjunto de hechos, actuaciones e incidencias documentadas dentro del expediente administrativo vinculado a la comercialización de productos de la marca "AguaSky" en la Tienda Virtual del Convenio Marco, en atención a la queja No. 0350-0059, registrada el 6 de enero de 2026 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", presentada por la Procuraduría General de la Nación, de la cual



GOBIERNO NACIONAL
• CON PASO FIRME •

DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

2026
Hacia
Constitución

se ha logrado acreditar no solo el incumplimiento de las condiciones técnicas, de calidad e idoneidad exigidas en el pliego de cargos, sino también la existencia de deficiencias estructurales en la trazabilidad, control y aseguramiento de calidad del producto, así como la reiteración de incidencias desde el año 2024. Respecto a la Orden de Compra No. 4200644258 / 2025-0-35-0-08-RC-009971, cuyo recibido en la entidad data del 4 de septiembre de 2025, mediante la cual se reportó la presencia de partículas extrañas visibles en envases sellados de agua embotellada marca "AguaSky", perteneciente al renglón No. 2: agua purificada de 12 oz, suministrada por la empresa TECNIC GROUP, S.A., correspondiente a un volumen de tres mil quinientas (3,500) cajas de 24 unidades cada una, lote identificado como SKY527092 con fecha de expiración julio de 2026, señalándose además, que al menos doce (12) botellas selladas presentaban material extraño visible, lo que constituye una anomalía preocupante en un producto destinado al consumo humano.

Que en efecto, se ha constatado que los productos cuestionados, comercializados bajo la marca "AguaSky", son fabricados por AGENCIA SKY, S.A., y distribuidos al Estado también a través de la empresa TECNIC GROUP, S.A.; sin embargo, dicha aparente división de roles carece de autonomía real, configurándose en los hechos una unidad económica, administrativa y funcional, cuya existencia se encuentra sustentada en elementos objetivos, concurrentes y verificables.

Que en este contexto, y como elemento central para la determinación de responsabilidades, esta Dirección ha establecido, a partir de un análisis integral, técnico y jurídico del expediente, que la empresa AGENCIA SKY, S.A., no puede ser considerada un tercero ajeno o independiente dentro de la relación contractual, sino que forma parte de una estructura empresarial integrada que interviene de manera directa en la producción, gestión, defensa y colocación del producto en el mercado público.

Que entre dichos elementos, reviste especial relevancia la identidad del representante legal de ambas sociedades, quien no solo ostenta formalmente dicha condición, sino que ha comparecido activamente dentro del presente procedimiento en representación indistinta de ambas empresas, presentando descargos, explicaciones técnicas y documentación de sustento sin diferenciación alguna de roles, lo cual evidencia una dirección común y un centro único de toma de decisiones.

Que aunado a ello, se ha verificado que los productos objeto de investigación provienen de una misma planta de producción, la cual ha sido objeto de observaciones por parte de la autoridad sanitaria, particularmente en relación con deficiencias detectadas en períodos coincidentes con los lotes cuestionados, lo que vincula directamente a AGENCIA SKY, S.A., no solo como fabricante, sino como responsable material de las condiciones de calidad del producto.

Que, en atención a la condición de fabricante que ostenta AGENCIA SKY, S.A., correspondía a dicha sociedad ejercer control directo, permanente e integral sobre los procesos de producción, embotellado, control de calidad, inocuidad, almacenamiento, identificación de lotes y liberación comercial de los productos destinados al consumo humano distribuidos al Estado, razón por la cual las deficiencias detectadas en los productos objeto de investigación no pueden ser consideradas hechos ajenos, imprevisibles o atribuibles exclusivamente a terceros intervinientes en la cadena de comercialización. En consecuencia, esta Dirección concluye que las inconsistencias verificadas respecto de la calidad, trazabilidad e identificación de los lotes cuestionados resultan directamente vinculadas a la esfera de control operativo y técnico de AGENCIA SKY, S.A., en su condición de fabricante y responsable material del proceso productivo.

Que de igual forma, se constata el uso exclusivo y compartido de la misma marca comercial "AguaSky", sin que exista diferenciación empresarial real ante el mercado institucional, lo cual refuerza la percepción y la realidad jurídica de que se trata de una misma línea de negocio operada de manera integrada.



Que en el plano operativo, la investigación ha permitido evidenciar una interdependencia absoluta en la cadena de suministro, en la cual AGENCIA SKY, S.A., produce, TECNIC GROUP, S.A., comercializa, y ambas sociedades actúan de manera coordinada en la atención de incidencias, reposición de productos, presentación de información técnica y defensa frente a la Administración, sin delimitación clara ni verificable de responsabilidades. Más aún, la conducta procesal desplegada por ambas empresas durante el desarrollo de la investigación administrativa refuerza dicha conclusión, toda vez que han presentado documentación técnica, incluyendo análisis de laboratorio, informes y trazabilidad de manera cruzada, incompleta e inconsistente, particularmente respecto de lotes distintos al objeto de la queja, lo que evidencia no solo una falta de control, sino una gestión unificada de la información y de la estrategia de defensa, incompatible con la existencia de entidades verdaderamente independientes.

Que, en ese contexto, los descargos presentados por AGENCIA SKY, S.A., lejos de desvirtuar los hallazgos de la investigación administrativa, refuerzan la conclusión relativa a la integración funcional y operativa existente entre dicha sociedad y TECNIC GROUP, S.A., toda vez que la propia empresa reconoce su participación directa en las actuaciones relacionadas con la producción, revisión, retiro, trazabilidad y control de los productos comercializados bajo la marca "AguaSky", así como su intervención conjunta en la atención de incidencias, coordinación con autoridades sanitarias y presentación de documentación técnica dentro del presente procedimiento. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible pretender fragmentar o aislar responsabilidades bajo una aparente diferenciación formal de roles, cuando las actuaciones incorporadas al expediente evidencian que ambas sociedades operan de manera integrada dentro de una misma estructura económica y de una misma cadena de producción y comercialización, compartiendo dirección, control, intereses económicos y gestión unificada de la información técnica vinculada al producto cuestionado, circunstancias que hacen plenamente atribuibles a AGENCIA SKY, S.A., las deficiencias verificadas en la calidad, trazabilidad, control e idoneidad de los productos suministrados al Estado.

Que adicionalmente, las graves deficiencias detectadas en la trazabilidad de los productos, incluyendo la imposibilidad de vincular con certeza los lotes analizados con los efectivamente distribuidos, así como la ausencia de evidencia verificable sobre el retiro efectivo de los productos cuestionados, constituyen fallas sistémicas que no pueden atribuirse aisladamente a uno de los intervinientes, sino que responden a una estructura operativa conjunta, en la que ambas sociedades participan activamente.

Que, en atención a dicha queja, mediante nota No. 001-2026 de fecha 7 de enero de 2026, el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) reiteró los hechos denunciados, evidenciándose además inconsistencias relevantes en la identificación de los lotes, toda vez que mientras la comunicación refiere el lote SKY527092, las evidencias fotográficas corresponden al lote SKY527082, situación que introduce incertidumbre sobre la trazabilidad real del producto afectado.

Que, en respuesta a la queja, mediante nota sin número de fecha 7 de enero de 2026, la empresa TECNIC GROUP, S.A. indicó que los productos provenían de lotes anteriores a la suspensión temporal ocurrida en junio de 2025 y que con posterioridad a dicha suspensión se realizaron análisis a través del Instituto Conmemorativo Gorgas, pretendiendo acreditar la calidad del producto; sin embargo, dichos análisis no corresponden al lote específico objeto de la queja.

Que, el día 12 de enero de 2026, la Dirección General de Contrataciones Públicas notificó a los proveedores TECNIC GROUP, S.A., y AGENCIA SKY, S.A., la desactivación temporal en la Tienda Virtual de los productos marca "AguaSky", comprendiendo diversos renglones y presentaciones, tanto bajo la oferta de TECNIC GROUP como de AGENCIA SKY, lo que evidencia una afectación integral de la línea de productos y no un hecho aislado.



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS



Que, el 13 de enero de 2026, el proveedor TECNIC GROUP, S.A., comunicó el reemplazo de los productos objeto de la queja, lo cual fue confirmado por la entidad afectada; no obstante, dicha reposición no desvirtúa el incumplimiento inicial ni elimina la necesidad de verificación técnica del producto suministrado.

Que, el 19 de enero de 2026, mediante nota No. DGCP-DS-DPyGC-077-2026, esta Dirección remitió muestras del producto al Ministerio de Salud – Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, correspondientes al lote SKY527082, solicitando análisis técnico, destacándose además la existencia de antecedentes documentados mediante nota No. 310/DNCAVV/REGULATORIO AD/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, en la cual ya se habían identificado deficiencias en la planta de producción y en los productos de la empresa AGENCIA SKY, S.A.

Que, mediante nota No. 012-DNCAVV-AD de fecha 23 de enero de 2026, el Ministerio de Salud indicó que el lote evaluado correspondía a un periodo anterior a la implementación de medidas correctivas establecidas el 25 de julio de 2025, recomendando que dichos productos no sean destinados al consumo humano, sin que se aportara en ese momento el análisis específico solicitado.

Que, posteriormente, el 28 de enero de 2026, la empresa AGENCIA SKY, S.A., remitió documentación técnica que incluía análisis correspondientes a un lote distinto (SKY621091), lo que impide establecer la conformidad del lote objeto de la queja, persistiendo una brecha probatoria relevante.

Que, mediante nota No. DGCP-DSyGC-129-2026 de fecha 29 de enero de 2026, esta Dirección reiteró al Ministerio de Salud la solicitud del análisis específico del lote SKY527082, así como la confirmación de las acciones adoptadas y la trazabilidad de la notificación al proveedor desde diciembre de 2024 respecto a irregularidades detectadas.

Que, el 2 de febrero de 2026, esta Dirección realizó inspección in situ en el almacén del Ministerio Público, retirando ocho (8) muestras adicionales, confirmándose la presencia de partículas extrañas incluso en botellas selladas, lo cual quedó documentado en acta de inspección.

Que, desde el 6 de febrero de 2026 y de forma reiterada, ambos proveedores remitieron comunicaciones y análisis de laboratorio correspondientes a lotes distintos, sin lograr acreditar la conformidad del lote cuestionado.

Que, mediante nota No. 019/AD/DNCAVV de fecha 12 de febrero de 2026, el Ministerio de Salud indicó que la planta cumplía con requisitos sanitarios; sin embargo, dicha certificación es de carácter general y no específica respecto del lote objeto de la queja.

Que, no obstante las certificaciones generales de funcionamiento y cumplimiento sanitario emitidas respecto de la planta operada por AGENCIA SKY, S.A., tales actuaciones administrativas no constituyen prueba concluyente ni sustituyen la obligación contractual de garantizar la conformidad específica, calidad e idoneidad de los productos efectivamente suministrados al Estado, particularmente respecto del lote objeto de investigación. En consecuencia, el hecho de que la planta mantuviera autorización o certificación sanitaria vigente no desvirtúa las anomalías detectadas en botellas selladas, las inconsistencias de trazabilidad verificadas durante la investigación ni la persistencia de incertidumbre técnica respecto de los productos distribuidos dentro del Convenio Marco.

Que, el 19 de febrero de 2026, esta Dirección emitió la nota No. DGCP-DS-DPyGC-220-2026, reiterando que se trata de la tercera queja relacionada con productos de la marca "AguaSky", lo que evidencia reiteración de incidencias.

Que, mediante sucesivas notas de fechas 25 de febrero, 27 de febrero y 9 de marzo de 2026, esta Dirección reiteró la solicitud de información técnica al Ministerio de Salud, sin que se aportara el análisis específico del lote en cuestión.



Que, el 13 de marzo de 2026, se celebró reunión con el representante legal de ambas empresas, señor Guo Wei Wan Wen, quien manifestó que el lote cuestionado había sido retirado del mercado; sin embargo, el informe de trazabilidad presentado contenía inconsistencias y carecía de elementos verificables como órdenes de compra, registros de entrega y constancias de retiro efectivo.

Que, adicionalmente, se constató que durante el período comprendido entre diciembre de 2024 y agosto de 2025 se generaron múltiples órdenes de compra entre ambas empresas, sin identificación de lotes, lo que imposibilita una trazabilidad efectiva de los productos distribuidos.

Que, el 17 y 31 de marzo de 2026, los proveedores reiteraron solicitudes de levantamiento de la suspensión, alegando cumplimiento sanitario, sin que se aportara prueba concluyente respecto del lote cuestionado.

Que, el 6 de abril de 2026, en reunión con el Ministerio de Salud, dicha entidad indicó que el lote SKY527082 no fue analizado por corresponder a un período de deficiencias en la planta, señalando además que los productos de dicho período no eran recomendados para consumo humano por razones de calidad, aun sin implicar riesgo sanitario.

Que, el 13 de abril de 2026, el proveedor TECNIC GROUP, S.A. reiteró su solicitud de levantamiento de la medida, aportando documentación que no desvirtúa las inconsistencias previamente señaladas.

Que, del análisis integral del expediente, incluyendo antecedentes de incidencias registradas desde finales de 2024, suspensión de productos y levantamiento condicionado en julio de 2025, así como las inconsistencias en la identificación de lotes (SKY527082 vs SKY527092), la ausencia de análisis concluyente del lote objeto de la queja, la falta de trazabilidad efectiva y la reiteración de incidencias, se concluye que la situación no constituye un hecho aislado, sino una problemática estructural en la cadena de suministro.

Que, en el curso de la investigación, se constató la presencia de material extraño en botellas de agua selladas, lo cual implica un incumplimiento directo de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos, independientemente de la existencia de riesgo sanitario.

Que, tratándose de productos destinados al consumo humano, el incumplimiento contractual y la responsabilidad administrativa derivan de la pérdida objetiva de confiabilidad, calidad e idoneidad del producto suministrado, sin que resulte jurídicamente exigible la acreditación de afectaciones concretas a la salud de consumidores o la existencia de un riesgo epidemiológico materializado. En consecuencia, la sola presencia de partículas o material extraño visible en envases sellados constituye una desviación incompatible con las especificaciones técnicas y estándares de calidad exigidos dentro del Convenio Marco, activando legítimamente las facultades de fiscalización, control y protección preventiva del interés público atribuidas a esta Dirección.

Que, adicionalmente, se evidenció la existencia de deficiencias en la trazabilidad de los productos, imposibilitando verificar el retiro efectivo de los lotes afectados.

Que, si bien el Ministerio de Salud ha emitido certificaciones generales de cumplimiento sanitario, también ha indicado que los productos del período correspondiente al lote cuestionado no cumplen con parámetros de calidad exigidos.

Que, en cuanto a la responsabilidad del contratista, se determinó que la empresa TECNIC GROUP, S.A., actuó como proveedor dentro del Convenio Marco, siendo la encargada de comercializar los productos al Estado; no obstante, dichos productos son fabricados por la empresa AGENCIA SKY, S.A., existiendo entre



ambas sociedades una vinculación directa, estructural y funcional que trasciende una simple relación comercial, evidenciada no solo por el uso de la misma marca comercial "AguaSky" y el origen común del producto en una misma planta de producción, sino también por la identidad de su representante legal, quien ejerce control y dirección sobre ambas personas jurídicas, lo que permite establecer la existencia de una misma unidad económica, administrativa y comercial en la ejecución del contrato.

En este sentido, ambas sociedades operan de forma integrada dentro de una misma cadena de suministro, configurando una unidad empresarial que impide la fragmentación o dispersión de responsabilidades contractuales frente al Estado, por lo que corresponde a AGENCIA SKY, S.A. en su condición de contratista, responder integralmente por la calidad, idoneidad y conformidad de los productos suministrados.

Que cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el día 11 de mayo de 2026, se le notificó al contratista Guo Wei Wan Wen, con razón social AGENCIA SKY, S.A., a través de la Nota No.DGCP-DS-DPyGC-674-2026 de 11 de mayo de 2026, la intención de esta Dirección de resolver administrativamente el Contrato de Convenio Marco No.DJ-084-2024, en atención al reporte de queja presentada por la Procuraduría General de la Nación, al informe administrativo presentado por la Dirección de Políticas y Gestión de Compras de esta Dirección, así como las diligencias de verificación y evaluación del producto e instrucción del expediente respectivo, respecto al renglón No. 2 agua purificada de 12 oz, suministrada al Estado, producto destinado al consumo humano, para la Licitación del Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945 para el el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado", en el sentido que no cumple con lo exigido en el Contrato respectivo, específicamente con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Cargos.

Que en atención a lo anterior, se le concedió al contratista un término de cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas que considerara pertinentes, cumpliendo así con lo normado por el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, debidamente modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, y en término oportuno el señor Guo Wei Wan Wen presentó la nota S/N fechada de 15 de mayo de 2026, recibida el mismo día, expresando frente a los hechos señalados lo siguiente:

...
Dicho esto, la empresa AGUA SKY, S.A. en su condición de contratista con el Estado, y para este acto, es una de las empresas proponentes en el Acto 2023-1-27-0-99-LM-002945, a quien efectivamente se le adjudica el contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024, correspondiente al "SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO", para la vigencia 2024-2026, según sus propios señalamientos, "no puede ser considerada un tercero ajeno o independiente dentro de la relación contractual, sino que forma parte de una estructura empresarial integrada que interviene de manera directa en la producción, gestión, defensa y colocación del producto en el mercado público". Es por lo que a raíz de la queja No. 0350-0059 presentada por la Procuraduría General de la Nación, relacionada con la Orden de Compra No. 4200644258/2025-0-35-0- 08-RC-009971, correspondiente al renglón No. 2: agua purificada de 12 oz, que consistía en la recepción de tres mil quinientas (3,500) cajas de 24 unidades cada una, la cual fuera registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 6 de enero de 2026, se reportó la presencia de partículas extrañas visibles en envases sellados de agua embotellada marca "AguaSky" suministrada por la empresa TECNIC GROUP, S.A. y recibida por la parte actora el pasado 4 de septiembre de 2025, inmediatamente se dispone a dar toda la información que le fue requerida por el Ministerio de Salud, así como a efectuar las coordinaciones pertinentes para la revisión tanto de la planta como del lote denunciado. Es entonces que el día 16 de enero del año en curso, la Dirección Nacional del Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, lleva a cabo una inspección al establecimiento Agencia Sky (Agua Sky), quienes, al emitir su acta de inspección No. 1808, entre otras cosas señalan que:

• "La queja reportada no identifica el número de lote, ni adjunta resultados de análisis de parte del Ministerio Público.

• Estamos retirando cuatro (4) muestras de agua de doce (12) onzas con fecha de expiración 28/7/26 lote 527092 y cuatro (4) muestras de lote 527013 con fecha de expiración 30/07/26" (el subrayado es nuestro)

Este hecho permitió efectuar las investigaciones pertinentes ante la Dirección Regional de Salud de Panamá Oeste, en donde se pudo constatar que en el mes de febrero de 2026 se efectuaron las evaluaciones correspondientes tanto a la empresa como al lote denunciado, lo que conllevó a que remitieran los hallazgos a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud y de esta manera, pudiesen emitir concepto al requerimiento efectuado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Dicho lo anterior, la Ingeniera Anaís Vargas, Directora Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, emite nota No. 019/AD/DNCAVV fechada 12 de febrero de 2026, dirigida a Guo Wei Wan Wen, en la que señala que:

"En base al Acta de inspección No. 1808 emitida por la Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud y el informe 60-26 de los resultados de los análisis realizados a las muestras de agua de la Agencia Sky en el Instituto Conmemorativo Gorgas; podemos señalar que la Agencia Sky, cumple con los requisitos sanitarios establecimiento, además de cumplir con el Reglamento DGNTI-COPANIT 77 PARA AGUA ENVASADA."

La mencionada nota No. 019/AD/DNCAVV forma parte del expediente contentivo de la solicitud emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas al Ministerio de Salud, por lo que se desestima lo señalado en la nota No. DGCP-DS-DPyGC-675-2026, en cuanto a "la presentación de resultados de laboratorio correspondientes a lotes distintos al cuestionado", si la propia Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria remite al Instituto Conmemorativo Gorgas, institución insignia de la investigación de la salud pública del país, las 8 muestras (lote SKY527092 y lote SKY527013) retiradas de la empresa para su respectivo análisis, lotes de agua envasada entregadas a la institución denunciante, del cual el lote SKY527092 es el motivo de la presente queja. De manera que, esta institución podría solicitar de oficio los resultados de los análisis efectuados a las 4 muestras del lote objeto de la presente queja, con la finalidad de constatar sin intermediarios, lo relacionado al resultado, y así poder acreditar la conformidad del producto suministrado y descartar la supuesta incertidumbre técnica relevante respecto a su calidad.

El pasado 27 de febrero del año en curso, en la recepción de esta Dirección General fue recibida la Nota No. 18/DNCAVV/SDNCIA/2026 fechada 25 de febrero de 2026, emitida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, la cual emite concepto concerniente al estatus del lote 527082 el cual no es el lote denunciado, mediante la que se sugiere la no utilización de estos lotes de manera preventiva, sin embargo, en la misma misiva señala que no se demuestra peligro significativo para la inocuidad alimentaria.

Cabe mencionar que, como empresa que se maneja bajo los estrictos controles de calidad, comprometidos con la salud humana y conocedora de la responsabilidad contractual, se procedió a retirar las cajas del lote SKY527092, inclusive, el lote SKY527082 de la institución receptora e inmediatamente reponer la cantidad.

Toda vez que en la nota DGCP-DS-DPyGC-674-2026 fechada 11 de mayo de 2026, se hace mención de manera temeraria que AGUAS SKY, S.A. "...permitió la colocación en el mercado público de productos que no cumplen con las especificaciones técnicas exigidas...", el propio ente rector de la Salud Pública de nuestro país, en su nota No. 019/AD/DNCAVV fechada 12 de febrero de 2026, señala que la nota No. 339-DNCAVV-AS del 25 de julio de 2025 libera la suspensión temporal de la comercialización de los productos de la marca Agua Sky, y esta fue enviada a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En cuanto a la trazabilidad del lote denunciado, se aporta con este escrito los informes levantados por la empresa, con la finalidad de aclarar "el destino de los productos potencialmente afectados ni verificar su retiro efectivo del mercado institucional".

Hasta este momento, no se ha evidenciado dentro del expediente contentivo de la queja No. 0350-0059 presentada por la Procuraduría General de la Nación en contra de TECNIC GROUP, S.A., o en su defecto cualesquiera otra presentada ante la Dirección General de Contrataciones Públicas en contra de AGUA SKY, S.A., en cuanto a que el consumo de los productos de la marca AGUA SKY haya afectado la salud de algún consumidor, máxime que la empresa, con la intención de mantenerse como distribuidor de una de las marcas de mayor adquisición y consumo en el país, ha estado presta a que se efectúen todas las inspecciones que hayan sido necesarias, inclusive, se ha ejecutado todas y cada una de los requerimientos señalados por el Ministerio de Salud, cabe acotar, que durante este periodo en el que AGUA SKY, S.A. es contratante con el Estado, no ha recibido y mucho menos se ha negado a que la Dirección General de Contrataciones Públicas, o en su, la Dirección de Convenio Marco, efectúen las inspecciones que a bien requieran realizar, tanto en la planta de tratamiento, como en la agencia de abastecimiento, como en el local de la distribuidora.

...



Que, analizados integralmente los descargos presentados por AGENCIA SKY, S.A., esta Dirección concluye que los mismos no solo resultan insuficientes para desvirtuar los hallazgos técnicos, documentales y contractuales acreditados dentro del presente procedimiento administrativo, sino que, por el contrario, refuerzan de manera significativa la responsabilidad directa de dicha sociedad dentro de las irregularidades verificadas en la cadena de producción y suministro de los productos comercializados bajo la marca "AguaSky". En efecto, la propia empresa reconoce expresamente su condición de fabricante del producto cuestionado, su participación activa en las actuaciones relacionadas con el lote investigado, su intervención directa en los procesos de revisión, retiro, reposición y trazabilidad de los productos observados, así como su actuación coordinada con TECNIC GROUP, S.A., frente a la Administración y las autoridades sanitarias, elementos que confirman la existencia de una estructura operativa y funcional integrada y descartan cualquier pretensión de desvinculación o fragmentación artificial de responsabilidades.

Que del mismo modo, los argumentos sustentados en certificaciones generales de funcionamiento sanitario de la planta, referencias a análisis no vinculados de manera concluyente al lote objeto de la queja y alegaciones relativas a la ausencia de afectaciones concretas a la salud pública, no logran desvirtuar las anomalías objetivamente verificadas dentro del expediente, incluyendo la presencia de partículas extrañas visibles en envases sellados, las inconsistencias reiteradas en la identificación de lotes, las deficiencias sustanciales de trazabilidad, la ausencia de evidencia verificable sobre el retiro efectivo de los productos cuestionados y la persistencia de incertidumbre técnica respecto de la conformidad e idoneidad de los bienes suministrados al Estado.

Que en consecuencia, esta Dirección concluye que AGENCIA SKY, S.A., en su condición de fabricante, contratista y participante directo dentro de la estructura integrada de producción y comercialización investigada, incumplió de manera grave las obligaciones de control, aseguramiento de calidad, trazabilidad e idoneidad exigidas dentro del Contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024, comprometiendo objetivamente la confiabilidad de los productos destinados al consumo humano y afectando la seguridad y confianza legítima del sistema de compras públicas.

Que el último párrafo de la Clausula Décima Cuarta del Contrato señala que en aquellos casos, donde sean reportados productos contaminados, descompuestos o en mal estado, que comprometan la salud del consumidor final, LA DIRECCIÓN podrá desactivar de manera inmediata el producto dentro de la Tienda Virtual, mientras dure la fase de verificación y análisis. En los casos donde se compruebe la responsabilidad de EL CONTRATISTA proveedor directa o indirectamente, ante la entrega de productos contaminados, descompuestos o en mal estado, LA DIRECCIÓN procederá con el retiro definitivo del producto en la Tienda Virtual.

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 61, 145, 138 y 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, se concluye que se ha configurado un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales imputable a la vez a Agencia Sky, S.A., derivado de la entrega de productos que no cumplen con las especificaciones técnicas, la reiteración de incidencias desde 2024, la falta de trazabilidad y la incertidumbre técnica persistente.

Que, la medida de resolución administrativa adoptada por esta Dirección resulta necesaria, razonable y proporcional frente a los hechos acreditados dentro del expediente, toda vez que previo a su adopción fueron implementadas medidas preventivas y menos gravosas, incluyendo suspensiones temporales, inspecciones, requerimientos técnicos, solicitudes reiteradas de información y múltiples oportunidades para que el contratista acreditara plenamente la conformidad, calidad e idoneidad de los productos cuestionados, persistiendo no obstante inconsistencias relevantes en la identificación de lotes, deficiencias sustanciales de trazabilidad y ausencia de certeza técnica concluyente respecto de los productos suministrados al Estado. En consecuencia, esta Dirección concluye que la permanencia de AGENCIA SKY, S.A., dentro de la Tienda Virtual comprometía

Que, el contratista no logró desvirtuar los hallazgos, al aportar análisis de lotes distintos, manteniéndose incertidumbre técnica relevante.

Que, en virtud de lo anterior, y considerando que el producto está destinado al consumo humano, cualquier duda razonable sobre su calidad confiere a esta Dirección plena legitimidad para adoptar medidas administrativas, tendientes a garantizar que los productos cumplan con todos los parámetros de calidad.

Que, en atención los hechos descritos, se realizó un análisis de la data de todas las transacciones de órdenes de compras registradas a nombre del proveedor AGENCIA SKY, S. A, generadas en virtud del Contrato N°DJ-084-2024 mientras la empresa se encontraba activa en la tienda virtual, producto de la Licitación por Convenio Marco 2023-1-27-0-99-LM-002945, cuyo cálculo corresponde a la suma de quinientos cincuenta y dos mil ciento ochenta y tres Balboas con 42/100 (B/. 552.183.42).

Que, en virtud al caudal probatorio recabado por la Dirección de Políticas y Gestión de Compras, en su investigación administrativa, se colige que el contratista Guo Wei Wan Wen, representante legal de Agencia Sky, S.A., ha incurrido en las causales de Resolución Administrativa previstas en el numeral 1 de la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024, por incumplimiento de las cláusulas pactadas. Ya que para el caso particular del producto "agua embotellada", el pliego de cargos establece de manera expresa que estos productos deben encontrarse **libres de alérgenos, partículas extrañas o cualquier agente contaminante**.

[illegible]

Que tomando en estricto sentido las cláusulas que conforman el Contrato N°DJ-084-2024, suscrito entre la empresa Agencia Sky, S.A.y la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como las disposiciones legales previstas en el numeral 8 del artículo 15, numeral 7 del artículo 61, numeral 4 del artículo 145 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 mayo de 2020, y el numeral 3 del artículo 100 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, está plasmado que es obligación de esta Dirección la revisión periódica de los bienes y servicios prestados por el contratista de la Tienda Virtual, a fin de verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas en su propuesta, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos. Asimismo, es deber de esta Dirección vigilar el estricto cumplimiento de los contratos generados de las Licitaciones de Convenio Marco.



Que, en atención a los hechos antes señalados, la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato N°DJ-084-2024 dispone que serán causales de resolución administrativa del referido contrato, las previstas en el artículo 136, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, entre las cuales está "el incumplimiento de las cláusulas pactadas" en el contrato.

Que, por las consideraciones expuestas, el Director General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024, suscrito con el señor Guo Wei Wan Wen representante legal de la razón social denominada AGENCIA SKY, S.A. y la Dirección General de Contrataciones Públicas, producto de la Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado", por incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato.

SEGUNDO: DESACTIVAR de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa denominada AGENCIA SKY, S.A, dentro de la tienda virtual, referente a Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado"

TERCERO: INHABILITAR a la empresa AGENCIA SKY, S.A, cuyo representante legal es el señor Guo Wei Wan Wen, por un período de dos (2) años para realizar contrataciones con el Estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3, artículo 142 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la contratación pública.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para los efectos de su notificación de conformidad con el artículo 156 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la 153 de 8 de mayo de 2020.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución, procede el Recurso de Apelación que deberá ser anunciado ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 136, 138, 139, 142 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, el Pliego de Cargos y el Contrato No.DJ-084-2024 de la Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE
MARQUINEZ
DEJUD JAVIER
RAUL - ID
8-819-230

Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE MARQUINEZ
DEJUD JAVIER RAUL - ID
8-819-230
Fecha: 2026.05.21
15:53:44 -05'00'

JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD
Director General
BGC/eb/ml

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL APELANTE

La parte actora apeló el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:



“ ...

PRIMERO: A la empresa AGENCIAS SKY, S.A. se le adjudicó el Contrato Convenio Marco No.DJ-084-2024 tras haber participado en la Licitación para Convenio Marco No.2023-1-27-99-LM-002945, para el “suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado” para la vigencia 2024-2026.

SEGUNDO: Mediante Resolución No.DGCP-DS-796-2026 emitida el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026) la Dirección General de Contrataciones Públicas resuelve administrativamente el Contrato de Convenio Marco No.DJ-084-2024 suscrito entre AGENCIA SKY, S.A. y la Dirección General de Contrataciones Públicas, desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa AGENCIA SKY, S.A. dentro de la Tienda Virtual e inhabilita a la empresa AGENCIA SKY, S.A. por un periodo de dos (2) años. Se deja constancia por este medio, que la fijación de la resolución administrativa en cuestión, que se hiciera en el Pliego de Cargos de Licitación para Convenio Marco No.2023-1-27-0-99LM-002945, para los efectos de notificación, se efectuó en destiempo, toda vez que el funcionario al que se le asignó esta tarea ejecutó a las 4:07 p.m., pasada la hora hábil de la DGCP, hecho que puede constatarse en el propio Portal de Panamá Compras, creándose un vicio procedimental mediante el cual puede invocarse el contenido del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 200 en las que se definen las causales con las que se incurre en vicios de nulidad absoluta.

TERCERO: En el acto que nos ocupa, mi representada no se ha desvinculado de la empresa Tecnic Group, S.A. pues tal como lo señala la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución No. DGCP-DS-796-2026, la compañía Agencia Sky, S.A. es la razón social que ampara la actividad comercial desarrollada en la planta de producción del producto Agua Sky en todas sus presentaciones, y Tecnic Group, S.A. es la empresa que distribuye el producto conocido como Agua Sky. Cabe destacar que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Lay 153 de 8 de mayo de 2020 no limita ni prohíbe la participación de las empresas de un mismo grupo empresarial con respecto a los productos que venden por intermedio del convenio marco a las entidades del Estado. Inclusive, tampoco limita ni prohíbe que compañías de diversos grupos económicos, participen como empresas proveedoras ante el Portal de Panamá Compras ofertando un mismo producto que produce y/o distribuye otro agente económico proveedor del Estado, pues la República de Panamá es un país donde impera la libre oferta y demanda; como es el caso específico del producto Agua Sky, hecho que puede ser constatado en la ventanilla de Convenio Marco.

CUARTO: Aceptamos lo expuesto por la DGCP en cuanto a que el producto Agua Sky son fabricados por AGENCIA SKY, S.A. y es distribuidos al Estado también a través de la empresa TECNIC GROUP, S.A. quienes actúan como proveedor del Convenio Marco, tal como lo realizan otros proveedores, al ser el Agua Sky un producto definido como agua manantial nacional, de uso continuo por la población de la república, en todas sus presentaciones.

QUINTO: Según Informe Administrativo signado por la licenciada Betzaida García, directora de Políticas y Gestión de Compras y la licenciada Yilka Madieto, Coordinadora de Convenio Marco de la Dirección General de Contrataciones Públicas, se registró el día 6 de enero de 2026, en el Sistema de “PanamaCompra” la queja No.0350-0059 presentada por la Procuraduría General de la Nación, relacionada con la Orden de Compra No.4200644258/2025-0-35-0-08-RC-009971 en contra de Tecnic Group, S.A.; sin embargo, en la descripción de Documentos Adjuntos al Pliego de Cargos No.2023-1-27-0-99-LM-002945 dentro del sistema de PanamaCompra no reposa ningún documento que implique la queja señalada. Inclusive, a pesar de que la propia Dirección General de Contrataciones Públicas señala que existe un escrito de queja físico, mi apoderado legal no ha podido constatar la existencia de un expediente físico contentivo de la queja No.0350-0059 y todos los documentos que contentan las diligencias de investigación y todas las actuaciones necesarias como lo señala el numeral 1 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de



2020, como el principio de transparencia que se encuentra desarrollado en el artículo 26 de la misma excerta legal citada.

SEXTO: En el propio informe administrativo que sirve de base para el considerando de la Resolución No. DGCP-DS-796-2026, se señala que la queja No.0350-0059 la cual se relaciona con la Orden de Compra No. 4200644258/2025-0-35-0-08-RC-009971, la que consistía en la recepción de tres mil quinientas (3500) cajas de veinticuatro (24) unidades cada una, de las que el lote identificado con el número SKY527092 con fecha de expiración julio 2026 reportó presencia de partículas extrañas visibles en envases sellados de agua embotellada marca "Agua Sky"; sin embargo, no se tomó en consideración que la entrega de dicho lote solo corresponde a trescientas ochenta (380) cajas del total de tres mil quinientas (3,500) cajas de 24 unidades cada una de 12oz o 354ml, recibidas por la entidad Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO: El producto AGUA SKY proviene de los manantiales de montaña, específicamente del Cerro Trinidad del distrito de Capira, por lo que es 100% agua de manantial, es purificada con 4 procesos para garantizar calidad y frescura, es libre de sodio y sin aditivos; sin embargo, el agua de manantial no es 100% pura química ni biológicamente, pues al brotar de fuentes subterráneas se filtra de forma natural, lo que significa que habrá partículas de minerales, gases y microorganismos o sustancias. La composición química del agua de manantial puede variar de muchas otras maneras dependiendo de su origen geológico (Direct, s.f.). Tal como la norma lo requiere, el producto Agua Sky posee el Registro Sanitario No.556000-R emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, por lo que, a todas luces, mi representada efectúa todos y cada uno de los pasos que la Ley 430 de 2024, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo No.8 de 2026 de requiere para que los alimentos y las bebidas, puedan ser consumidas dentro de nuestro país. Entre los exigibles que solicita el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Regional de Panamá Oeste, es el control de calidad interno mensual de la producción. Para los efectos de credibilidad y transparencia, mi representada efectúa dichos controles de muestras casuales en el Instituto Conmemorativo Gorgas, y el informe técnico sustentatorio es remitido a DINACAVV, quienes, a su vez, efectúan revisiones aleatorias a los lotes producidos durante el año. Lo que significa que mi representada cumple con los requerimientos de controles de calidad exigidos por el ente recto de la salud en nuestro país.

OCTAVO: La normativa panameña reglamenta, además, los pasos que deben seguir las plantas de producción de cualquier producto, y así estos puedan comercializarlos, por lo que la planta de producción de Agencia SKY, S.A. se maneja con rigurosos estándares de calidad, sustentado en la Certificación de Planta No. CP-2025-8-20-2179-506 fechado 7 de abril de 2026, emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud y la Licencia Sanitaria de Funcionamiento No. LSF-2025-11-24-2179-8874 emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

NOVENO: Que el día 12 de enero de 2026 la empresa Tecnic Group, S.A. recibió mediante correo electrónico de ymadedo@dgcp.gob.pa, se asume que por parte de la Dirección de Convenio Marco, nota en la cual se indica que se procedía a la desactivación del renglón correspondiente y de los productos marca AGUASKY, hasta tanto la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria emita los resultados del análisis respectivo (el subrayado es nuestro); sin embargo, a pesar de ser solo una suspensión del renglón correspondiente a la empresa Tecnic Group, S.A., se verificó en el sistema de Panamá Compras que la empresa Agencia Sky, S.A., productora de la marca AGUASKY sufrió igual suspensión, no solo del renglón 2 tal como señaló el correo remitido a Tecnic Group, S.A. desde el 12 de enero de 2026, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin siquiera haber cumplido con el debido proceso, toda vez que no fue hasta el 21 de mayo del año en curso, que se efectúa formal notificación de la Resolución Administrativa.



La DGCP cometió el agravio de suspender a la empresa Agencia Sky, S.A. sin tomar en consideración que el lote denunciado es SKY527092, el cual para este acto público 2023-1-27-0-99-LM-002945, corresponde únicamente al renglón 2, el que según la Guía de Compras Convenio Marco para el suministro de víveres no perecederos para las entidades del Estado corresponde a "caja o pack con 24 botellas de 12 onzas o 354ml", no así a todas las versiones de productos que la empresa distribuye, causando afectación económica a la empresa y por ende a los panameños que laboran en dicha empresa.

DÉCIMO: Que a pesar de que mi representada mensualmente realiza controles de calidad a los diversos lotes producidos, el día 16 de enero del año en curso se recibió visita de la Dirección Nacional del Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Salud con la finalidad de efectuar una inspección al establecimiento de Agencia Sky ubicado en el distrito de Capira, Villa Carmen, provincia de Panamá Oeste con la finalidad de cumplir la ordenanza que emitió la Dirección General de Contrataciones Públicas, quienes de manera deliberada deciden omitir el contenido del Acta de Inspección No.1808, el cual entre otras cosas señalan que:

- ✓ "La queja reportada no identifica el número de lote, ni adjunta resultados de análisis de parte del Ministerio Público.
- ✓ Estamos retirando cuatro (4) muestras de agua de doce (12) onzas con fecha de expiración 28/7/26 lote 527092 y cuatro (4) muestras de lote 527013 con fecha de expiración 30/07/26" (el subrayado es nuestro)

El requerimiento efectuado por la DGCP permitió efectuar las investigaciones pertinentes por parte de la Dirección Regional de Salud de Panamá Oeste, en donde se pudo constatar que en los meses de enero y febrero de 2026 se efectuaron evaluaciones tanto a la empresa como al lote denunciado, lo que conllevó a que remitieran los hallazgos a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud y de esta manera, pudiesen emitir concepto a la solicitud realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Es con la base de lo anterior que la Ingeniera Anais Vargas, Directora Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, emite nota No.019/AD/DNCAVV fechada 12 de febrero de 2026, dirigida a Guo Wei Wan Wen, en la que señala que:

"En base al Acta de inspección No. 1808 emitida por la Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud y el informe 60-26 de los resultados de los análisis realizados a las muestras de agua de la Agencia Sky en el Instituto Conmemorativo Gorgas; podemos señalar que la Agencia Sky, cumple con los requisitos sanitarios establecimiento, además de cumplir con el Reglamento DGNTI-COPANIT 77 PARA AGUA ENVASADA."

Se hace importante señalar que el reglamento DGNTI-COPANIT 77 (aprobado mediante Resolución N° 402) es la norma técnica oficial en Panamá que establece los requisitos físicos, químicos, microbiológicos y de etiquetado obligatorios que debe cumplir el agua envasada para el consumo humano.

La mencionada nota No.019/AD/DNCAVV forma parte del expediente contentivo de la queja que debe reposar en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que se desestima lo señalado en la nota No. DGCP-DS-DPyGC-675-2026, en cuanto a "la presentación de resultados de laboratorio correspondientes a lotes distintos al cuestionado", si la propia Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria remite al Instituto Conmemorativo Gorgas, institución insignia de la investigación de la salud pública del país, las 8 muestras (lote SKY527092 y lote SKY527013) retiradas de la empresa para su respectivo análisis, lotes de agua envasada entregadas a la institución denunciante, del cual el lote SKY527092 es el motivo de la presente queja. De manera que, este Tribunal podría solicitar de oficio los resultados de los análisis efectuados a las 4 muestras del lote objeto de la presente queja, con la finalidad de constatar sin intermediarios, lo relacionado al resultado, y así poder acreditar la



conformidad del producto suministrado y descartar la supuesta incertidumbre técnica relevante respecto a su calidad.

UNDÉCIMO: Mi representada siempre ha estado presta para colaborar con todas las instancias gubernamentales, en el caso que nos ocupa, se entregó a la DGCP la trazabilidad de los lotes requeridos, hecho que permitió que la empresa Tecnic Group, S.A. retirara de la Procuraduría General de la República tanto el lote objeto de la seudo queja, como otros lotes, lo cuales fueron reemplazados, y a pesar de este hecho, de manera temeraria, la Dirección General de Contrataciones Públicas señala que en este caso se ha evidenciado deficiencias sustanciales en los mecanismos de trazabilidad por parte del contratista, ya que no se entregaron documentaciones objetivas y verificables del alcance real de los productos potencialmente afectados, si evidentemente es la DGCP quienes han confundido la nomenclatura del lote objeto de la queja presentada.

Es gracias a la falta de coherencia en el requerimiento de acciones por parte de la DGCP en cuanto a la trazabilidad de los lotes entregados y las documentaciones pertinentes, que se han efectuado análisis en el Instituto Conmemorativo Gorgas de diferentes números de lote del producto en mención y en diferentes momentos, como lo detalla el Informe No .60-26 que analizó el lote SKY527013, el informe 61-26 que analizó el lote SKY527092, el informe 114-26 que analizó el lote SKY527082, todos con resultados óptimos.

Nuestra representada es consciente que el numeral 7 del artículo 61 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020 señala que la DGCP verificará que los productos ofertados que se incluyan en la tienda virtual sean de calidad y que los productos entregados se ajusten a las condiciones técnicas, no son los facultados técnicamente en este país para emitir los conceptos de calidad, es por lo que se deben apoyar de los entes profesionales que puedan garantizar las bondades de un producto, en este caso, de consumo humano, de allí la existencia de la nota No.019/AD/DNCAVV fechada 12 de febrero de 2026 signada por la Ingeniera Anais Vargas, Directora Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, previamente mencionada, en la que se traen a colación la inspección efectuada a la planta y los análisis realizados a sendas muestras de agua embotellada.

Inclusive, la DGCP fue capaz de señalar en la resolución recurrida que “no obstante...el hecho de que la planta mantuviera autorización o certificación sanitaria vigente no desvirtúa las anomalías detectadas en botellas selladas...” estos planteamientos desvirtúan en su totalidad la razón de ser de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, instancia a quienes la DGCP requieren que efectúen las investigaciones del caso.

La DGCP asegura con su nota No. DGCP-DS-DPyGC-220-2026 con fecha 19 de febrero del año en curso, la queja No. 0350-0059 es la tercera queja, lo cual no es como está expuesto y lo que ha pretendido dejar entrever esta instancia, pues se puede constatar en el Portal de PanamáCompras, que las quejas tratan del “incumplimiento de la entrega” de productos a ciertos oferentes, más no al producto per sé,

DÉCIMO SEGUNDO: La DGCP reitera la obligación del contratista de garantizar la calidad del producto ofertado, señalando que mi representada no ha podido dar certeza técnica respecto de la conformidad del producto cuestionado, aunado a las inconsistencias detectadas en la trazabilidad de los lotes y a la reiteración de incidencias vinculadas a la línea de producto, si en ningún momento la DGCP ha efectuado una inspección al sitio de producción ni al de distribución del producto Agua Sky que le permitiera emitir concepto claro e imparcial, si en ningún momento la DGCP ha efectuado una inspección al sitio de producción ni al de distribución del producto Agua Sky que le permitiera emitir concepto claro e imparcial, dicho esto, por la falta de comparecencia por parte de la DGCP al área en mención, se les ha limitado la oportunidad de verificar el proceso de la producción, envasado, control de calidad y empaquetado de las diferentes presentaciones del Cabe destacar y hacer



conocimiento de este Tribunal Ad Quem, que efectivamente no existe prueba alguna, ni se ha podido acreditar en el supuesto expediente contentivo de la queja que el consumo de las Agua Sky haya causado perjuicios a alguna persona ni en la instancia oferente, ni a consumidores generales en todo el país, pues ha sido el mismo Instituto Conmemorativo Gorgas y el Ministerio de Salud, entes idóneos para emitir este concepto, quienes han evaluado el contenido del producto de la marca Agua Sky, señalando que cumple con los rangos establecidos de acuerdo con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 77 para aguas envasadas.

DÉCIMO TERCERO: En la Resolución recurrida se concluye que los descargos y pruebas presentados por mi representado “resultaban insuficientes para desvirtuar los hallazgos técnicos, documentales y contractuales acreditados dentro del presente procedimiento administrativo”, cuando a todas luces el escrito fechado 14 de mayo del año en curso, de descargos y pruebas señala que la agencia de salud destinada a corroborar la inocuidad alimentaria no emitió concepto desfavorable alguno, y aun así la DGCP manifiesta que la cláusula décimo cuarta del contrato señala que en aquellos casos donde sean reportados productos contaminados, descompuestos o en mal estado, que comprometan la salud del consumidor final, la Dirección podría desactivar de manera inmediata el producto dentro de la Tienda Virtual, y en el caso que nos ocupa, en el correo electrónico emitido por ymadiedo@dgcp.goob.pa, el 12 de enero del año en curso, “se procedió a la desactivación del renglón correspondiente y de los productos marca Agua Sky hasta tanto la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria emita resultados del análisis respectivo”, hecho que fuera constatado con los múltiples oficios cursados por el Ministerio de Salud con la DGCP. Inclusive, el propio Texto Único en su artículo 145 de la Suspensión del contratista y productos de la tienda virtual, señala que las sanciones se determinan por los reportes recibidos, y a nuestro entender, mi representada no supera los tres (3) reportes como lo señala el numeral 1 del precitado artículo, para que fuera desactivado de la Tienda Virtual en todos los productos y renglones desde el 12 de enero de 2026 hasta la fecha.

DÉCIMO CUARTO: La resolución No. DGCP-DS-796-2026 con fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026) resuelve administrativamente el contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024 suscrito entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y la empresa AGENCIA SKY, S.A., desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a Agencia Sky, S.A. e inhabilita por dos (2) años a la empresa AGENCIA SKY, S.A; sin embargo, en virtud de los principios contractuales del debido proceso señalado en el artículo 35 y de la transparencia consignado en el artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020, en los cuales se contempla que mi representada debió conocer en su totalidad el expediente contentivo de la queja No. 0350-0059, especialmente la queja presentada por la institución denominada Procuraduría General de la República. sobre todo, la fecha específica de la interposición de la queja en que se fundamenta el escrito recurrido, además de la clara extralimitación de funciones del funcionario de la Dirección de Convenio Marco que desconoce y/o desestima la importancia de los tiempos procesales al notificar en destiempo la Resolución No. DGCP-DS-795-2026 con fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Adicional a lo aquí expuesto, hacemos de conocimiento al Tribunal las afectaciones económicas en las que ha incurrido mi representada, quien desde el mes de enero del año en curso se vio suspendida para participar en diferentes actos públicos, al sufrir una sanción previa sin darse el debido proceso.

...”

IV. LAS PRUEBAS:

Una vez conocidos los argumentos de la parte actora, lo correspondiente es remitirse al examen y pronunciamiento de las pruebas aducidas en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Artículo 143 de la Ley 38 de 2000, Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria”.

Veamos los elementos de convicción aportados por el recurrente:

PRUEBAS ADUCIDAS:

1. Poder debidamente autenticado ✓
2. Memorial de Anuncio del Recurso de Apelación y anuncio de pruebas presentado ante la DGCP. ✓
3. Registro Sanitario No. 55600 (R) emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 1 foja. ✓
4. Licencia Sanitaria de Funcionamiento No. LSF-2025-11-24-2179-8874 emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 1 foja. ✓
5. Certificación de Planta No. CP-2025-8-20-2179-506 emitido por la Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 1 foja. ✓
6. Copia simple de Certificación del departamento de Control de Calidad de Agencia Sky, S.A. 1 foja. ✓
7. Copia simple de correo electrónico de ymadedo@gmail.com fechado 12 de enero de 2026. 1 foja. ✓
8. Copia simple de Acta de Inspección No. 1808 fechado 16 de enero de 2026 realizado por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 3 fojas ✓
9. Copia simple de Nota No. 019/AD/DNCAVV fechada 12 de febrero de 2026 signada por Ing. Anaís R. Vargas G., Directora Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 2 fojas. ✓
10. Copia simple de Informe No. 60-26 emitido por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Conmemorativo Gorgas. 1 foja. ✓
11. Copia simple de Informe No. 61-26 emitido por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Conmemorativo Gorgas. 2 fojas. ✓



12. Copia simple de Informe No. 114-26 emitido por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Conmemorativo Gorgas. 1 foja. ✓
13. Certificado de Persona Jurídica de la sociedad anónima Agencia Sky, S.A. emitido por el Registro Público. 1 foja. ✓
14. Copia de la cédula de identidad personal de Guo Wei Wan When. ✓
15. Copia de cédula de identidad personal y copia de carnet de idoneidad emitido por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Zadya Barranco Matute. ✓

Establecida la importancia de esta etapa procesal, pasaremos a examinar las pruebas aducidas por la parte actora, el cual adjuntó a su escrito de sustentación, una serie de documentos de los cuales nos corresponde pronunciarnos, respecto a su reconocimiento como prueba dentro del proceso.

Con relación a los documentos adjuntos con el libelo del recurso de apelación descritos en los numerales 1, 2, 13, 14, y 15; no es necesario motivar y pronunciarnos en cuanto a su valoración legal se refiere, en virtud de tratarse de presupuestos procesales de procedibilidad, por lo tanto, no constituyen pruebas para u valoración en cuanto al fondo.

Respecto a las pruebas aportadas y listadas en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 enunciadas como prueba, serán admitidos siendo que forman parte de la documentación del apelante a fin de verificar la veracidad de la petición dispuesta en el recurso que nos ocupa.

En ese sentido la Ley 22 de 2006 establece que, para todos los efectos legales, las actuaciones publicadas en el sistema *PanamaCompra*, por las entidades públicas, en virtud de sus atribuciones, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y, en consecuencia, tendrán valor vinculante y probatorio. Sumado a lo indicado, el decreto reglamentario¹, establece que todas las entidades del Estado deberán publicar en "*PanamaCompra*", en el acto público que corresponda, toda la información que se genere y dicho expediente electrónico, será utilizado por los entes de control para las decisiones que le correspondan.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en cumplimiento del principio de transparencia, está obligado a fundamentar de manera clara y detallada todas las decisiones administrativas que emite en el marco de los procesos de impugnación que se tramitan ante él. Para ello, debe examinar minuciosamente cada documento que consta tanto en el sistema electrónico "*PanamaCompra*" como en los expedientes administrativo y jurídico, confrontándolos con los argumentos presentados por las partes, con el propósito de resolver adecuadamente la controversia planteada.

Con base en lo dispuesto en los artículos 146 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, actualizado por la Ley 153 de 2020, el Tribunal entra a decidir el fondo del recurso. Frente a los distintos planteamientos formulados por las partes, el Tribunal debe emitir una decisión coherente con los principios procesales, el ordenamiento jurídico vigente y el acervo probatorio que reposa en los expedientes.

En ese sentido, al no advertirse ningún defecto procesal que impida examinar el fondo del recurso de apelación, el Tribunal procede a analizar las distintas etapas del proceso que condujeron a la decisión adoptada por la entidad contratante, con el fin de emitir un pronunciamiento fundamentado y ajustado a derecho.

El Tribunal se adentra a la valoración en cuanto al fondo de la litis, tomando en consideración las actuaciones ejercidas por las partes, frente a la normatividad jurídica rectora de las Contrataciones Públicas. Lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para dicha valoración siendo estos:

¹ Véase el artículo 265 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.



Presentación oportuna del Recurso de Apelación:

De conformidad a lo antes descrito, el apelante realizó de forma oportuna su anuncio e interposición del recurso y sustentó el mismo, según detalles en su libelo, por lo que la accionante se ajusta a los presupuestos normativos de acuerdo con los artículos 156 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenado por la Ley No.153 de 2020, según lo evidenciado.

Debido proceso y sus garantías procesales:

Siendo este Tribunal, fiscalizados del acatamiento y garante del debido proceso, debe valorar las actuaciones ejercidas por la Entidad Administrada; así como verificar el sometimiento estricto de los principios de la Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por los artículos 27 y 32 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, expuesto así:

“Artículo 27. Principio de economía. *En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:*

1 ...

2 ...

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...”

(Lo subrayado es nuestro)

“Artículo 32. Principio del debido proceso. *Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:*

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.

2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley.”

El tipo de procedimiento implementado por la Entidad contratante, según el portal electrónico “PanamaCompra”, fue una Licitación para convenio marco, por tanto, es obligante valorar al respecto lo previsto por el artículo 61, que describe lo siguiente:

“Artículo 61. Licitación para convenio marco. *La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección de contratista en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato llamado convenio marco, y se establecerán precios y condiciones determinados para bienes y servicios, durante un periodo de tiempo definido. En el caso de convenio marco, el criterio de selección será definido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en los respectivos*



pliegos de cargos, atendiendo la particularidad de las necesidades del Estado.

En la licitación para convenio marco se seguirán las reglas siguientes:

- 1. Será efectuada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento regido por los principios de esta Ley. La Dirección General de Contrataciones Públicas tomará en cuenta la relación costo-beneficio del bien o servicio para establecer los criterios de selección de los proponentes. Se entiende como relación costo-beneficio (valor por el dinero) el factor de calidad con respecto al precio ofertado. En esta licitación el precio será el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos; no obstante, en casos debidamente fundados se podrán considerar los aspectos técnicos, económicos, administrativos, financieros y la localización de los proponentes y se adjudicará de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de cargos, previo cumplimiento de requisitos mínimos, en la cual el precio será un factor determinante para ser seleccionado dentro de la tienda virtual. Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación y firmado el convenio marco, el expediente pasará a la Dirección General de Contrataciones Públicas para la incorporación de los bienes y servicios a la tienda virtual.*
- 2. La adjudicación de esta licitación puede recaer en uno o más proponentes, según se determine en el pliego de cargos.*
- 3. El convenio marco no podrá ser superior a dos años; no obstante, podrá prorrogarse hasta por un año adicional.*
- 4. Una vez se hayan determinado las especificaciones técnicas y las garantías de los bienes y servicios de las diferentes entidades del Estado, la Dirección General de Contrataciones Públicas procederá a realizar la convocatoria del acto público, a fin de que se realice la homologación correspondiente de los bienes o servicios que adquirirá el Estado bajo esta modalidad para el respectivo periodo. Luego de homologadas las especificaciones técnicas y las respectivas garantías, se fijará fecha para recibir las propuestas de los interesados en participar en el acto público para convenio marco. La comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite. La Dirección General de Contrataciones Públicas procederá a formalizar, mediante resolución, la inclusión de aquellos proponentes que cumplan con los requisitos del pliego de cargos en la tienda virtual, previa formalización del contrato. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá adicionar nuevos renglones a un determinado convenio marco, así como recibir propuestas de nuevos interesados en participar en el convenio marco de los renglones vigentes; sin embargo, los nuevos renglones y los nuevos proponentes entrarán por el periodo de tiempo restante de la vigencia del convenio, previo cumplimiento de todas las formalidades legales. Salvo que se trate de renglones declarados desiertos, la nueva convocatoria se podrá realizar transcurrido el término de seis meses de la firma del convenio marco. Durante la vigencia del convenio marco, los proponentes favorecidos podrán mejorar el precio ofrecido en favor del Estado, en cuyo caso no podrán volver a incrementar el precio,*



exceptuando las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo con lo estipulado en el pliego de cargos respectivo. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá autorizar, por un corto periodo, ofertas en los precios de los productos incluidos en la tienda virtual, a efectos de que el Estado se beneficie con estos descuentos. Finalizado este periodo, el sistema retornará al último precio publicado antes de la oferta.

5. Toda adquisición de bienes o servicios incluidos en la tienda virtual deberá realizarse mediante órdenes de compra emitidas por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las cuales estarán sujetas al refrendo de la Contraloría General de la República, salvo en los casos que el convenio marco que ampare las órdenes de compra haya sido refrendado por la Contraloría General de la República.

6. Las entidades podrán solicitar vía electrónica a la Dirección General de Contrataciones Públicas que les autorice a realizar un proceso de selección de contratista para bienes o servicios previamente codificados e incluidos en la tienda virtual que, por razones fundadas, les será más beneficioso, en cuyo caso la Dirección General de Contrataciones Públicas evaluará la solicitud y autorizará o rechazará la solicitud en un término no mayor de cinco días hábiles.

7. La Dirección General de Contrataciones Públicas verificará que los productos ofertados que se incluyan en la tienda virtual sean de calidad comprobada y que el producto entregado se ajuste a las condiciones técnicas ofrecidas al momento de la propuesta. Si la calidad del producto entregado es inferior a lo establecido en la tienda virtual, será causal de retiro temporal o definitivo del renglón.

8. La Dirección General de Contrataciones Públicas coordinará con las entidades pertinentes el establecimiento de las especificaciones técnicas y otros requisitos de bienes o servicios que sean objeto del convenio marco."

(Lo subrayado es nuestro)

Surtidos los trámites del proceso, y luego de evacuadas las etapas procesales previas del proceso, así como determinar el tipo de procedimiento implementado por la Entidad en la presente controversia, este Tribunal pasa a examinar los cargos correspondientes al mérito sustentatorio que promovió la Resolución Administrativa del Contrato a fin de contrastar si el mismo se adecua a lo establecido por el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único), cual establece lo siguiente:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.



2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000."

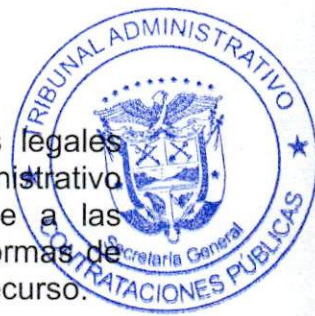
En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los criterios aplicados en este proceso, así como las normas jurídicas identificadas como relevantes para resolver la controversia, el Tribunal procede a evaluar si las partes actuaron conforme a lo que establece la ley. Para ello, examina las razones por las que la entidad contratante consideró que la contratista había incumplido el contrato, y de qué manera llevó a cabo el proceso de investigación para determinar la causal que justificara la resolución administrativa del mismo. En ese proceso, la entidad notificó al contratista, le explicó los fundamentos de su decisión y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que presentara su respuesta y aportara las pruebas que estimara convenientes.

Este requisito fue cumplido mediante la nota de intención de inicio de resolución administrativa No. DGCP-DS-DPyGC-674-2026, publicada el 11 de mayo de 2026, en la cual se detalló, desde el principio, una serie de situaciones que evidenciaban el incumplimiento de las cláusulas contractuales por parte del contratista. Dicho incumplimiento le es directamente atribuible, toda vez que diversas entidades del Estado habían presentado quejas en contra de la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, relacionadas con el producto suministrado a través de las órdenes de compra derivadas del Convenio Marco para el suministro de víveres no perecederos.

Así las cosas, por su parte, la parte actora, en virtud de la nota de intención de resolución administrativa del Contrato de Convenio Marco No.DJ-084-2024, girada en su contra, hizo uso de su derecho y realizó los descargos correspondientes, cuya publicación ocurrió el 18 de mayo de 2026.

En consecuencia, se considera que se cumplieron todos los requisitos procesales necesarios para emitir el acto administrativo de resolución del contrato. La validez de dicho acto se sustenta en el hecho de que se notificó oportunamente la intención de resolver el contrato, garantizándole al contratista la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos y las pruebas que tuviera a bien aportar. Una vez surtido ese procedimiento, se emitió la resolución objeto de análisis, cumpliendo ampliamente con las exigencias legales y procesales correspondientes.

Valoración conclusiva de la causa:



Expuestos los planteamientos de la recurrente y desarrollado los trámites legales correspondientes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo de este, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso.

Así las cosas, quedó expresado previamente, que el recurso de apelación objeto de este examen, tiene su origen en la **Resolución N°DGCP-DS-796-2026 de 21 de mayo de 2026**, que resuelve administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-084-2024**, desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual e inhabilita a **AGENCIA SKY, S.A.**, por un período de dos (2) años, para realizar contrataciones con el Estado.

De acuerdo con el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-084-2024**, el objeto contractual es el suministro de “víveres no perecederos” para las entidades del Estado, conforme a las condiciones especiales contenidas en el Capítulo II y las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III, del pliego de cargos del acto público, así el objeto del contrato se debe ejecutar a través de las órdenes de compra que emitan las diferentes entidades contratantes a nivel nacional, a través de la Tienda Virtual, de acuerdo a los renglones adjudicados que a continuación se detallan:

Renglón #	Descripción	Id Product #	Marca	Precio Ofertado B/.
1	AGUA PURIFICADA - MINI BOTELLA	354868	AGUASKY	5.00
2	AGUA PURIFICADA - 12 OZ	354653	AGUASKY	5.50
3	AGUA PURIFICADA - 16 OZ	354643	AGUASKY	6.00
4	AGUA PURIFICADA - 20 OZ	54644	AGUASKY	8.00
5	AGUA MINERAL	354893	AGUASKY	13.00
5	AGUA MINERAL	354896	AGUASKY	13.00
8	AGUA ENVASADA - 1.5 LITROS	354646	AGUASKY	1.15
9	AGUA ENVASADA - 2 LITROS	355241	AGUASKY	1.75
10	AGUA ENVASADA - GALÓN	354647	AGUASKY	2.00

11	AGUA EN GARRAFÓN RETORNABLE	354649	AGUASKY	4.00
12	GARRAFÓN VACÍO	354650	AGUASKY	7.50

En atención a lo anterior, se tiene que, según lo manifestado por la entidad contratante, la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, en su condición de contratista, incurrió en incumplimiento contractual al suministrar el producto correspondiente al Renglón No. 2, consistente en agua purificada de doce onzas (12 oz.), cuya distribución fue efectuada por conducto de la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, identificada bajo el ID: 354653. De lo expuesto se desprende que los productos objeto de cuestionamiento, comercializados bajo la denominación comercial "AguaSky", son fabricados por **AGENCIA SKY, S.A.** y puestos a disposición del Estado a través de **TECNIC GROUP, S.A.**, configurándose así una relación comercial de carácter interdependiente entre ambas sociedades.

En ese orden de ideas, resulta relevante señalar que la parte actora ha admitido expresamente su condición de fabricante del producto cuestionado, así como su participación en las gestiones vinculadas al lote objeto de investigación, su intervención directa en los procesos de revisión, retiro y reposición de los productos observados, y su actuación coordinada con **TECNIC GROUP, S.A.** ante la Administración y las autoridades sanitarias competentes. Tales circunstancias acreditan la existencia de una estructura operativa de carácter integrado entre ambas empresas, lo que descarta toda posibilidad de elusión o fraccionamiento de responsabilidades frente al Estado.

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación formalizó, mediante la Tienda Virtual del portal electrónico "PanamaCompra", la Queja No. 0350-0059, la cual se encuentra vinculada a la Orden de Compra No. 4200644258 / 2025-0-35-0-08-RC-009971, recibida el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). En dicha queja se puso en conocimiento de esta Dirección que un lote de agua embotellada comercializada bajo la marca "AguaSky", correspondiente al Renglón No. 2, agua purificada de doce onzas (12 oz.), presentaba la existencia de partículas extrañas visibles a simple vista en envases que se encontraban en su totalidad debidamente sellados.



Sobre el particular, se destaca que la anomalía detectada comprometió un volumen de tres mil quinientas (3,500) cajas, compuestas cada una por veinticuatro (24) unidades, pertenecientes al lote identificado como SKY527092, con fecha de vencimiento en el mes de julio de dos mil veintiséis (2026). De manera específica, se constató la presencia de material extraño en al menos doce (12) botellas cerradas, circunstancia que representa un riesgo directo e inminente para la salud de los consumidores finales y, por ende, para el interés público tutelado por el Estado.

La Dirección General de Contrataciones Públicas procedió a remitir las muestras correspondientes para su análisis técnico pertinente y, de manera simultánea, dispuso la desactivación inmediata de los productos marca "AguaSky", en la Tienda Virtual del portal electrónico "PanamaCompra", ello durante el transcurso de la fase de verificación. Todo ello con fundamento en lo estipulado dentro la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024, la cual establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPORTES

LAS ENTIDADES CONTRATANTES deberán presentar a **LA DIRECCIÓN**, reportes cuando la calidad, tiempo de entrega o cantidad de los bienes y/o servicios que no se ajuste a lo establecido en la Tienda Virtual. De acuerdo con los reportes recibidos, **LA DIRECCIÓN** aplicará las sanciones establecidas en el artículo 145 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por Ley 153 de 8 mayo de 2020.

LA DIRECCIÓN podrá realizar, de oficio, reportes y evaluaciones contra un producto o **CONTRATISTA** con fundamento en calidad de sus productos, el servicio brindado o el

precio ofertado, para lo cual solicitará a **EL CONTRATISTA** las explicaciones y descargos al respecto.

En caso de advertir la responsabilidad de **EL CONTRATISTA**, o este no responda la solicitud en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, **LA DIRECCIÓN** podrá ordenar la corrección o aplicar las sanciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 145 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

En aquellos casos, donde sean reportados productos contaminados, descompuestos o en mal estado, que comprometan la salud del consumidor final, **LA DDIRECCIÓN** podrá desactivar de manera inmediata el producto dentro de la Tienda Virtual, mientras dure la fase de verificación y análisis. En los casos donde se compruebe la responsabilidad de **EL CONTRATISTA** directa o indirectamente, ante la entrega de productos contaminados, descompuestos o en mal estado, **LA DIRECCIÓN** procederá con el retiro definitivo del producto en la Tienda Virtual.

En igual sentido, consideramos pertinente traer a colación el contenido del artículo 61 citado previamente, particularmente en lo dispuesto por su numeral 7, y el artículo 145 numeral 1, los cuales establecen:

"Artículo 61. Licitación para convenio marco. La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección de contratista en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato llamado convenio marco, y se establecerán precios y condiciones determinados para bienes y servicios, durante un periodo de tiempo definido. En el caso de convenio marco, el criterio de selección será definido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en los respectivos pliegos de cargos, atendiendo la particularidad de las necesidades del Estado.

En la licitación para convenio marco se seguirán las reglas siguientes:



...

7. La Dirección General de Contrataciones Públicas verificará que los productos ofertados que se incluyan en la tienda virtual sean de calidad comprobada y que el producto entregado se ajuste a las condiciones técnicas ofrecidas al momento de la propuesta. Si la calidad del producto entregado es inferior a lo establecido en la tienda virtual, será causal de retiro temporal o definitivo del renglón.

..." (Lo subrayado es nuestro)

"Artículo 145. Suspensión de contratistas y productos de la tienda virtual. Las entidades del Estado deberán presentar a la Dirección General de Contrataciones Públicas reportes cuando la calidad, tiempo de entrega o cantidad de los productos o servicios no se ajuste a lo establecido en la tienda virtual. De acuerdo con los reportes recibidos, la Dirección General de Contrataciones Públicas aplicará las sanciones siguientes:

1. Suspensión del renglón en la tienda virtual por un periodo de quince días hábiles, cuando reciba de uno a tres reportes contra uno o más productos ofertados en el renglón.

..." (Lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, tal cual se aprecia en el Informe Administrativo, publicado el 11 de mayo de 2026 en el portal electrónico "PanamaCompra", la Dirección General de Contrataciones Públicas, llevó a cabo una inspección in situ en las instalaciones del almacén del Ministerio Público, oportunidad en la cual se procedió a la extracción de ocho (8) muestras adicionales, diligencia mediante la cual se confirmó la presencia de partículas extrañas en envases que se encontraban debidamente sellados, corroborándose así los hallazgos previamente documentados.

En ese sentido, habida cuenta de que los productos en cuestión se encuentran destinados al consumo humano, cualquier duda razonable que recaiga sobre su calidad e inocuidad faculta a la Dirección General de Contrataciones Públicas para adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias a fin de garantizar el cumplimiento estricto de los parámetros de calidad legalmente exigidos.

Por otra parte, dado que el contratista no logró desvirtuar los hallazgos al presentar análisis correspondientes a lotes distintos, y considerando que los productos son para uso alimentario, cualquier duda razonable sobre su calidad, esto facultaba a la Dirección General de Contrataciones Públicas para adoptar las medidas administrativas necesarias que garanticen el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos.

Acreditado el incumplimiento contractual en que incurrió la contratista AGENCIA SKY, S.A., resulta imperativo traer a colación lo preceptuado en el artículo 138 de la Ley 22 de 2006, disposición normativa que establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista constituye causal suficiente para dar lugar a la resolución administrativa del contrato. Lo anterior, con la salvedad de que dicho incumplimiento obedezca a circunstancias constitutivas de caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables al contratista, supuestos en los cuales quedaría exonerado de responsabilidad. En caso contrario, esto es, cuando el incumplimiento sea atribuible directamente al contratista, este se hará acreedor a las sanciones e inhabilitaciones contempladas en el artículo 140 de la referida Ley, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 140. Imposición de sanciones. La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función.



Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

- 1. Multa, o*
- 2. Inhabilitación.*

La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato y se impondrá en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados. El Órgano Ejecutivo reglamentará la gradación de las sanciones y la progresión de estas."

(Lo subrayado es nuestro)

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho analizadas, y ante la constatación de que el apelante no cumplió con las obligaciones que le correspondían, el Tribunal procede a denegar sus pretensiones, confirmando así los efectos de la resolución impugnada. Lo anterior, debido a que no se encontraron argumentos suficientes que permitieran desvirtuar las razones que llevaron a la Dirección General de Contrataciones Públicas a resolver administrativamente el Contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024, ni a cuestionar la decisión de desactivar de forma definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **AGENCIA SKY, S.A.** dentro de la Tienda Virtual. En virtud de ello, se confirma en todos sus términos la Resolución No. DGCP-DS-796-2026 del 21 de mayo de 2026, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Así las cosas, estima el Tribunal que la actuación de la entidad se ajustó al procedimiento para resolver administrativamente el Contrato. En virtud de ello, lo procedente es confirmar lo actuado por la entidad, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual determina las atribuciones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

*"**Artículo 244.** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante."* (Lo resaltado es nuestro)

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. DGCP-DS-796-2026 de 21 de mayo de 2026, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que decidió resolver administrativamente el Contrato de Convenio Marco No. DJ-084-2024, y se desactivan de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual, producto de la licitación por Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el suministro de "víveres no perecederos" para las entidades del Estado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo contentivo del acto público por licitación por Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, a la Dirección General de Contrataciones Públicas, conformado por un (1) tomo de ciento noventa y un (191) fojas útiles, el cual fue enviado al Tribunal, por medio de la Nota No. DGCP-DS-DPyGC-833-2026 de 29 de mayo de 2026, visible de foja N°.059 a 061 del expediente jurídico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra"; notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que, contra la misma, no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.087-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto No.34 de 24 de agosto de 2022; Y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] Firmado digitalmente por
NOMBRE [F] NOMBRE LEE
LEE DUQUE DUQUE KATHIA
KATHIA KERIMA - ID
KERIMA - ID Fecha:
8-383-544 2026.06.09
15:08:45 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaría General

